«cas de las iglesias á las cuales las suprimidas se «hallan reunidas.»

Mas si la ley ha restituido á la Iglesia sus templos, la Administracion ha sabido despojarla nuevamente de ellos; y bajo el imperio de una legislacion que reconoce en la Iglesia la facultad de adquirir y de poseer toda suerte de bienes, la Administracion le usurpa hasta el derecho de poseer los que le son mas indispensables, el sagrado edificio en el cual se ejerce su culto, el techo que abriga á sus pastores, y la tierra donde reposan los restos mortales de sus hijos. En el Capítulo siguiente tratarémos otra vez de este punto. Y basta en este lugar la protesta que hacemos por lo que concierne á los antiguos edificios católicos, contra la facilidad con la cual el Gobierno dispone de ellos á su arbitrio sin el menor respeto á los derechos inalienables de la Iglesia, y permite impasible que sean destinados á los usos profanos que mas pueden lastimar la fe. En este mismo año y en el seno de la Capital se han consumado tres despojos (1), sin que nadie hiciese el menor caso de que en la Silla de Paris hay un Arzobispo, y un Concordato en los archivos de la Nacion. Y mientras se estaban consumando estos actos en perjuicio de la Iglesia re-

(1) „Art. 1. Se conceden gratúitamente y á título de propiedad... „á la ciudad de Paris, las antiguas iglesias de Panthemont, del Ora„torio y de Santa María, afectas al ejercicio del culto reformado." Proyecto de ley adoptado en la cámara de los Diputados, sesion de 19 de julio de 1844.

signada y silenciosa, ¡salian todos los dias cien mil hojas periódicas de esta misma Capital para ir á publicar por la Francia y por todo el mundo que la Iglesia es la que *usurpa!* ¡Y en Francia hay hombres que dan crédito á esas imposturas! ¡Y entre esas hojas periódicas se dice que hay algunas que en órden á tales calumnias son los órganos del poder! Felizmente está escrito: «Dios juzgará al justo y al injusto; y entonces «todas las cosas ocuparán el lugar que les cor«responde (1).»

CAPÍTULO V.

DE LAS FUNDACIONES (*Artículo* 15).

Cuando la Santa Sede exigió que *el Gobierno tomase medidas para que los católicos franceses pudiesen hacer fundaciones en favor de las iglesias*, quiso poner las iglesias en estado de reparar con el tiempo las inmensas pérdidas que en el artículo 15 daba por irrevocables; pero no quiso conferir al Gobierno el derecho de reglar soberanamente la administracion temporal de las mismas. Esta administracion fue siempre hasta en 1789 un derecho puramente episcopal; y el artículo 17 no reconoce en el primer Cónsul

(1) *Justum et impium judicabit Dominus, et tempus omnis rei tunc erit.* Eccl. c. 3, v. 17.

dinario que tenia entonces en su mano los destinos de la Francia, á pesar de sus exageradas ideas de dominacion absoluta, no hubiera rechazado la pretension mezquinamente perseguidora de disputar á la Iglesia hasta los vasos de sus altares, y hasta las cenizas de sus muertos?

Es, pues, un hecho incontestable que el artículo 15 del Concordato del año IX es hoy violado, despreciado y casi nulo por efecto de las *usurpaciones* del Estado. Por lo contrario, desafiamos á los hombres mas preocupados, á que publiquen si encuentran acto alguno en órden á dicho artículo que descubra ó que haga sospechar siquiera una sola *usurpacion* por parte de la Iglesia.

CONCLUSION.

Es mucho lo que nos falta que decir; pero sentimos la necesidad de contenernos, á lo menos por ahora: y tal vez el lector cristiano sentirá tambien la necesidad de suspender esta lectura; porque el alma no puede dejar de experimentar la mas profunda afliccion, al ver la situacion precaria, violenta y peligrosa, á que se ha reducido en Francia la Iglesia de Dios, nuestra Madre. Lo que mas oprime nuestro espíritu es la ceguera de muchos, que no quieren persuadirse de cuán injusta y cruel es esta posicion; y que presumen al contrario que hoy dia la Iglesia en Francia es feliz y protegida. ¡Qué! se nos

dirá: se os edifican templos, seminarios, palacios (1): se os deja cantar tranquilamente vuestros oficios, confesar vuestros penitentes, y casi enterrar vuestros muertos. ¿Qué es, pues, lo que os falta?

¡Qué es lo que nos falta! Estamos viendo con nuestros propios ojos la Iglesia católica, cuyos Obispos no pueden libremente admitir las órdenes de su Cabeza visible, ni comunicarse juntos, ni trasmitir del modo que conviene las instrucciones oportunas á sus ovejas. Vemos la Iglesia que no posee en propiedad ni templos para su culto, ni habitacion para sus ministros, ni tierra para sus muertos. Vemos la Iglesia, á la cual se le ha arrebatado el derecho de instruir segun sus principios á la juventud que le pertenece, de recibir las ofrendas que se le quieran dar, de dis-

(1) Tal vez se nos achacará mas que á otro alguno la nota de ingratos, por razon de los subsidios bastante considerables que el Ministerio ha señalado de siete años á esta parte para la construccion de habitaciones en el Seminario mayor de Langres. Se dirá tambien que nos exponemos, de resultas de nuestros escritos, á que se difiera la ejecucion del proyecto que debe procurar al Obispo de Langres una habitacion decente, de que ninguno de sus colegas experimenta tanto la falta. Pero repetirémos aquí lo que hemos dicho desde el principio: estamos en el terreno de los principios; y mientras atacamos los principios podemos profesar respeto y reconocimiento á las personas. Hemos hecho ver, y sostenemos, que el sistema seguido por el Gobierno francés para con la Iglesia es una serie siempre progresiva de usurpaciones injustas; mas no por eso estamos menos reconocidos á los jefes del Estado, que en la marcha que este sistema les traza no dejan de favorecer las obras eclesiásticas que la divina Providencia nos ha encargado. El bien que nos hacen aumenta nuestra pena al vernos obligados por conciencia á combatir y vituperar sus actos.

tribuir á sus pobres las limosnas públicas, y de gobernarse segun sus leyes. Y vosotros preguntais, ¿qué es lo que falta á la Iglesia? Le falta el mas estimable de sus bienes, el mas precioso de sus dones, la libertad: sí, la libertad en órden á materias sobre las cuales le es absolutamente indispensable. ¿De qué sirven los ricos adornos con que podeis cubrirla, si ese manto de púrpura que le prestais no hace mas que ocultar sus heridas y sus cadenas? ¿Qué importa que levanteis templos en los cuales la admitís de pura gracia, si al mismo tiempo haceis pedazos su constitucion, y obstruis los manantiales de su vida? La Iglesia puede prescindir de todo menos del derecho de gobernarse á sí misma. Durante el espacio de trescientos años no tuvo mas que su propio gobierno, y con este solo regeneró el mundo. Su fortaleza y su lozanía no padecen, mientras las persecuciones que se levantan contra ella, como en tiempo de los Nerones y Maximinianos, no pasan de las cosas exteriores, porque en sí misma tiene el principio de su vida. Los enemigos mas temibles son los que quieren tocar á su interior, los que intentan cambiar las condiciones esenciales de su existencia, y que por medio de reglamentos puramente humanos tratan de corromper las leyes invariables y divinas que la sostienen.

Nada hay para la Iglesia que pueda reemplazar á la santa autoridad de sus cánones. En el

momento en que se prescinde de ellos, dice un autor antiguo, toda su disciplina se relaja, todo el brillo de su sacerdocio se marchita (1). En llegando este caso, dice san Bernardo, no obstante todos los favores con que se la pretenda embriagar despide sus gemidos dolorosos, y prorumpe en quejas penetrantes, de las cuales, nosotros no somos en esta época mas que un débil eco. Esta Iglesia está exclamando sintiendo que se le desmenuzan los miembros y se le despedazan las entrañas: *Murmur loquor et querimoniam Ecclesiarum; truncari se clamitant et demembrari* (2).

En nombre de la Iglesia hemos levantado la voz. Queremos que sus quejas sean oidas. Habrá muchos que las tengan por indiscretas, exageradas y tal vez injustas; porque hoy, lo mismo que sucedia en tiempo de san Hilario, tenemos que combatir contra los perseguidores que engañan y contra los enemigos que halagan. Pero tambien tenemos la satisfaccion, como el santo Obispo de Poitiers, de combatir por solo Jesucristo. *Nunc mihi non alia ad dicendum causa quam Christi est..... pugnamus contra persecutorem fallacem, contra hostem blandientem* (3).

(1) Tratado de la autoridad de la Iglesia contra los atentados de los Magistrados. M. S. del siglo 17.° que existe en la biblioteca de Moyen-Mouthier en Lorena. En esta obra se ve como empezaron hace mas de 300 años las primeras *usurpaciones* del Estado contra la Iglesia.

(2) *De considerat.* Lib. 3.

(3) Hilar. contr. Constant.

¡Ojalá que esta sencilla exposicion de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en Francia sirva para calmar un tanto el furor de los que nos denigran como usurpadores, cuando es público y notorio que cada dia se nos va despojando mas y mas de lo poco que nos queda! ¡Ojalá que pueda servir para llamar la atencion de los católicos y excitar el celo de los Pastores contra ese cúmulo de injusticias, que es indispensable denunciarlas altamente, y rechazarlas vigorosamente en cualquier parte y materia en que el poder civil se las permita!

¡Ojalá que esta misma exposicion sea digna tambien de atraerse por un momento las benignas miradas del augusto Pontífice, que preside con tanta justicia, celo y amor, á los intereses de la Iglesia universal, á fin de que en su profunda sabiduría se haga cargo de la situacion del clero en Francia, y que su mano paternal pueda remediar nuestros males!

FIN.

ÍNDICE.

PRÓLOGO DEL TRADUCTOR.	*Pág.*	5
PRIMERA PARTE. Del fundamento de la cuestion.		9
CAPÍTULO I. Estado de la cuestion.		9
CAPÍTULO II. Del Concordato del año IX.		16
§. 1.° Su naturaleza.		16
§. 2.° Su contenido.		23
§. 3.° Sus mutuas concesiones.		27
SEGUNDA PARTE. De las concesiones hechas por la Iglesia al Estado.		38
CAPÍTULO I. De las diócesis.		38
CAPÍTULO II. Del juramento y de las oraciones públicas.		45
CAPÍTULO III. De las parroquias.		48
CAPÍTULO IV. De los bienes eclesiásticos.		53
TERCERA PARTE. De las promesas hechas por el Estado á la Iglesia.		62
CAPÍTULO I. Del culto público y de los reglamentos de policía.		62
CAPÍTULO II. Del libre ejercicio de la Religion.		66
SECCION I. De las necesidades de la Iglesia.		68
§. 1.° De las relaciones entre el soberano Pontífice y los Obispos		68
§. 2.° De las relaciones de los Obispos entre sí.		72
§. 3.° De las relaciones de los Obispos con los fieles.		77
SECCION II. De las obras de la Religion.		81
§. 1.° De la educacion.		81
§. 2.° Del cuidado de los pobres.		91
CAPÍTULO III. De la dotacion.		98
CAPÍTULO IV. De las iglesias.		103
CAPÍTULO V. De las fundaciones.		109
CONCLUSION.		124

FIN DEL ÍNDICE.

y en sus sucesores sino *los derechos y las prerogativas de que el antiguo Gobierno gozaba cerca de la Santa Sede*, y nada mas. En virtud del artículo 15 del Concordato el Estado está obligado á reconocer las fundaciones legítimamente hechas en favor de la Iglesia, y prestar para la conservacion de las mismas el apoyo del brazo secular; al mismo tiempo que está tambien obligado á dejar la Iglesia en plena libertad de administrar como lo hace todo propietario y conforme á las leyes generales del país, los bienes que provengan de las fundaciones. Veamos si el Gobierno ha sido fiel observante de los tratados en este punto.

1.° ¿Ha apoyado las fundaciones hechas en favor de las Iglesias?

2.° ¿Ha dejado la Iglesia libre en la administracion de sus bienes temporales?

I. Basta haberse hallado uno en el caso de tener que solicitar la aprobacion real con motivo de una fundacion cualquiera hecha en favor de la Iglesia, para convencerse de que el Consejo de Estado en lugar de facilitar estas obras piadosas, mas bien las imposibilita con enojosos obstáculos, y á veces con una oposicion directa. Se nos objetará que siendo el Gobierno el tutor de las familias, debe velar para que, á título de una devocion excesiva y de una generosidad mal entendida, no sean privadas de los bienes que por un título natural deben heredar. Por de

pronto podríamos responder que el Concordato no ha delegado al Gobierno para que ejerciese sobre la Iglesia esta odiosa vigilancia; que ha dejado á los Pastores el cuidado de desechar, como lo hacen siempre que es necesario, todo lo que hubiese de imprudente ó de excesivo en los proyectos de fundaciones piadosas; y que siendo estas obras muy á menudo deudas de conciencia, el Consejo de Estado es incapaz de apreciar el valor de su justicia, en términos que este Consejo supremo, desechando lo que los Pastores de las almas han juzgado conveniente admitir, se expone, sin saber porque lo hace, á violar empeños los mas legítimos y obligaciones las mas sagradas (1).

¿Mas podemos creer que las dificultades que opone el Gobierno á las fundaciones hechas en favor de las Iglesias no tengan otro motivo que el interés de las familias, cuando vemos que las que se hacen en favor del comun de los pueblos y de los establecimientos civiles apenas encuentran obstáculo? Sin embargo, el interés de las familias es igual en ambos casos. Y es un hecho constante y notorio que de dos donaciones perfectamente semejantes, hechas simultáneamente una al comun del pueblo y otra á la fábrica de

(1) No hablamos de los casos de captacion ó de exheredacion injusta, en órden á los cuales se hallan disposiciones especiales y medios de represion en el Código penal, Lib. 3, tit. 1. ¿No seria bastante someter á estas leyes generales las donaciones piadosas que se habia prometido favorecer?

la Iglesia, la primera es acogida favorablemente, é inmediatamente autorizada por real decreto; y la segunda encuentra una resistencia muchas veces insuperable y obstáculos sin fin. ¿Por qué esta diferencia? ¿Es por qué el Gobierno tiene presente que ha contraido la obligacion solemne de tomar medidas para facilitar las fundaciones piadosas?

¿Pero qué es lo que decimos? ¿Por ventura se contenta el Gobierno con oponer simples obstáculos? ¿No se han imaginado imposibilidades absolutas? ¿No se ha declarado á la Iglesia de Dios para los casos importantes incapaz de poder aceptar las piadosas ofrendas de los fieles, después de haberse prometido protegerla con la espada de las leyes, para que pudiese recibir dichas ofrendas? El Consejo de Estado ¿no niega siempre y de un modo explícito á las Fábricas el derecho de aceptar un don, así como el de adquirir en nombre de las mismas la propiedad de un cementerio (1)? ¿No ha decidido que un Obispo no podia aceptar un legado aplicable *á los objetos que creyese útiles á su Diócesi* (2)? ¿No se han visto frustradas é imposibilitadas considerables donaciones hechas á los Obispos para las cajas eclesiásticas establecidas en favor de los sacerdotes ancianos y enfermos, porque el Gobierno se empeñaba en sujetar estas cajas ali-

(1) Véase lo que dirémos al fin de este Capítulo.

(2) Dictámen del Consejo de Estado, 21 de diciembre de 1841.

mentadas con piadosas limosnas, á condiciones que de ningun modo podian aceptarse? No hay en toda la Francia una sola Secretaría de Obispado, en que no se halle una multitud de pruebas escritas de las violaciones directas que el artículo 15 del Concordato sufre por parte del Gobierno.

II. Pero hay todavía otro género de violacion que constituye la mas enorme usurpacion del Estado en esta materia; y es que el Estado se ha creido árbitro de reglar lo temporal de la Iglesia á pretexto de protegerlo. Ya hemos dicho, y lo sostenemos, que no tiene derecho para hacerlo.

No ignoramos que exponiendo con franqueza y claridad nuestro modo de pensar en esta materia, nos exponemos á levantar una violenta borrasca. Después de tanto tiempo que todo lo que pertenece á las iglesias se ejecuta conforme al largo y fundamental decreto de 30 de diciembre de 1809: después de tanto tiempo que la gente se ha acostumbrado á no ver en los Obispos y en los Párrocos, en las catedrales y en las parroquias, mas que lo que el Estado quiere reconocer como *establecimientos públicos*: después de tantos años que los fieles y hasta los eclesiásticos han querido resignarse en la creencia de que nada hay legítimo en lo temporal de una iglesia, antes de que sea sancionado por un real decreto ó por una decision ministerial; ¿cómo podrémos hacer comprender que esta inter-

vencion del Estado á título de legislador soberano en los negocios eclesiásticos, es una *usurpacion* incontestablemente ilegítima; que la Iglesia es la que ha hecho siempre y por sí sola sus reglamentos, salvo el apoyo material con que los Reyes de la tierra han facilitado la ejecucion de los mismos; y que ese decreto de 30 de diciembre de 1809, con todos los demás decretos, circulares, decisiones y consultas que lo han comentado, forma un fenómeno inaudito hasta este siglo en la Iglesia católica?

Y sin embargo así sucede; y si esta invasion monstruosa se efectuó casi sin que sufriese reclamacion alguna, no sabrémos atribuirlo sino al terror de que estaban poseidas las naciones y sobre todo la Francia, en el mes de diciembre de 1809. En efecto: la viudez de las iglesias, la ocupacion de los Estados romanos, la reunion violenta de los mismos al Imperio francés, la excomunion del Emperador, el cautiverio del Soberano Pontífice, eran tristísimos anuncios de una persecucion tanto mas horrorosa, cuanto se manifestaba estando todavía reciente la memoria del imperio del terror, y era suscitada por un conquistador que tenia especial complacencia en postrar con su mano de hierro las mas antiguas y mas temibles potestades.

El órden de cosas establecido en dicho decreto de 30 de diciembre de 1809 era tan extraño, que ni aun habia habido atrevimiento para insi-

nuarlo en la ley, tan atrevida como era, del 18 germinal año X. El artículo 76 de esta ley dice solamente que *se establecerán Fábricas* de iglesia; y el Gobierno estaba tan lejos de creerse con derecho de decretar reglamentos para las Fábricas, que el 9 floreal año XI (29 de abril de 1803) los Obispos fueron invitados á hacer, cada cual para su respectiva Diócesi, el reglamento de dichas Fábricas de iglesia, porque esta era la única disciplina conocida, sobre la cual, y en el punto en cuestion, jamás el poder secular habia tomado la iniciativa. Pueden consultarse los archivos de todas las parroquias y sucursales de Francia; y en todas partes donde se hayan conservado las reglas establecidas para su administracion temporal, anteriormente á 1809, se verá que dimanan originariamente de la autoridad eclesiástica. Ni los mismos Parlamentos contestaron jamás á la Iglesia este sagrado derecho. Ellos intervenian á veces como jueces en las discordias que se suscitaban sobre esta materia, así como el poder real intervenia para confirmar con sus edictos ciertos actos episcopales; pero jamás, repito, ni los Parlamentos ni el mismo Soberano pensaron en hacerse legisladores de la Iglesia (1). Este atentado solo habia sido hasta nuestra época un privile-

(1) Si alguna vez intervenian los Parlamentos en materia de reglamentos de iglesia, era en fuerza de instancia de la parte eclesiástica, y al efecto de darles mas fuerza con su confirmacion.

gio exclusivo de las herejías y de los cismas.

Sí, lo repetimos, á pesar de que la Francia católica se ha acostumbrado indebidamente á la observancia del decreto en cuestion, no por eso deja de ser una monstruosa *usurpacion* del Estado sobre el dominio exclusivo de la Iglesia. Por eso no pedimos, porque nada nos proponemos pedir en este escrito, sino que exigimos en nombre del derecho y de la justicia que el Estado se circunscriba inmediatamente dentro de sus límites, que haga pedazos el injusto decreto de 1809, el de 1825, etc.; y que restituya á la Iglesia toda la libertad para gobernarse á sí misma que le ha usurpado. Aquí no hacemos proyectos de ley, sino que recordamos la historia del derecho; y añadimos que la posteridad se llenará de asombro al leer que existiendo un solemne Concordato como el de 1801, un Príncipe llamado católico ha arrebatado de una sola plumada á la Iglesia de Dios el poder divino que le compete de gobernarse con sus propias leyes; y que por el espacio de mas de cuarenta años los Obispos de Francia han tenido calma suficiente para no resistir con todos los medios canónicos que tienen en sus manos á un ultraje de tal naturaleza, ni aun para reclamar seria y formalmente contra el mismo (1).

(1) No debemos disimular que el Cardenal Fesch, tio del Emperador, reprobó el decreto como contrario á los derechos del clero, y practicó algunas diligencias para impedir su publicacion.

Aun se ha tratado de sobrepasar el decreto de 1809 (1) en la asombrosa marcha de usurpaciones. Fue realmente un atentado el querer imponer á la Iglesia los reglamentos para su administracion; pero á lo menos se dejaba con dichos reglamentos la administracion en sus manos. Aun hay mas: ahora se le va quitando esta administracion por partes. El Estado habia dicho á la Iglesia: aquí tienes mis leyes; quedas encargada de hacerlas observar. Ahora se cree que este atentado es una condescencia excesiva; y para debilitar cada dia mas la accion de la Iglesia, se sujeta las Fábricas por todos los medios imaginables á los Consejos municipales (2): se

(1) Sabemos que el Ministerio de Cultos se está ocupando de un proyecto de ley para reemplazar el decreto de 30 de diciembre de 1809, porque se dice que este es aun demasiado favorable á la Iglesia. En dicho Ministerio, cuya primera obligacion es la de sostener los intereses de la Iglesia, hay funcionarios superiores, que tendrán la mayor complacencia en ver los fondos de las Fábricas depositados en la caja del tesorero del comun, los presupuestos del culto discutidos por el Consejo municipal, y las cuentas examinadas por el Consejo de prefectura. No hay un solo hombre juicioso que no esté convencido de que estas medidas arrastrarian tras sí la ruina de las iglesias; pero es cierto que no serian mas que consecuencias de los principios establecidos.

(2) Se quisiera que las Fábricas acompañasen el presupuesto con todas las cuentas y documentos justificativos, lo que cambia radicalmente el espíritu del artículo 93 del decreto de 1809. La comunicacion del presupuesto de la Fábrica hace constar la insuficiencia de fondos, y esto es lo único y todo lo que exige el decreto. La presentacion de cuentas, y particularmente la de documentos justificativos, sujeta estas operaciones al juicio del Consejo municipal; y esto es poner la Iglesia en un estado de subordinacion que ni el mismo Napoleon exigió en los dias de su mayor furor.

trata directamente con las Prefecturas en todos los negocios que interesan á las Catedrales; y lo único que se concede al Obispo en este punto es el que pueda dar su dictámen, del cual se hace ó no se hace caso, y el honor de dársele parte oficial de las órdenes que se dirigen al Prefecto. Y para consumar este sistema de administracion enteramente civil en órden á lo temporal de la Iglesia, se ha inventado una tercera usurpacion todavía mas osada que las anteriores: esta es la usurpacion de la propiedad, no solamente de los bienes raíces antiguos de que ya hemos hablado, sino tambien de los nuevos, de todos absolutamente.

Es un principio de derecho que la administracion de los bienes pertenece al propietario. Y el Gobierno para poder administrar segun su capricho los de la Iglesia, ha considerado necesario declarar ante todas cosas que dichos bienes le pertenecen. Verdaderamente esta declaracion es atrevida; pero no por eso el Gobierno ha dejado de empezar á hacerla. Una consulta del Consejo de Estado de 3 de noviembre de 1836 decidió «que la propiedad de las Iglesias «y casas parroquiales *conservadas* pertenece al «comun del término en que las parroquias están «situadas; y que las Fábricas deben determinar «la parte no necesaria que haya de separarse de «las casas de los párrocos sin indemnizacion al«guna.» Esta consulta, combatida, rechazada,

mirada como una iniquidad hasta por una gran parte de jurisconsultos legos, fue sin embargo el primer paso que se dió en la carrera de nuevos despojos.

Sabemos, y podemos asegurarlo como positivo, que el Consejo de Estado procede bajo el principio de que no se autorizará á Fábrica alguna para edificar ninguna Iglesia ni casa parroquial en calidad de propiedad de la misma; de manera que ya no se despoja á la Iglesia solamente de sus posesiones, sino hasta del derecho de poseer. Por este sistema todos los templos, todas las casas de párrocos que la Iglesia podrá procurarse, serán confiscados de un modo que se llama jurídico en provecho del comun; y vamos á ver como esta confiscacion se está ya ejecutando por lo que toca á los cementerios. Opresion intolerable, que reduce la Iglesia de Francia á la miserable condicion de un extranjero que solo puede abrigarse en una habitacion prestada, que ni aun tiene la penosa satisfaccion que proporcionaba la Ley de servidumbre en el desierto, de poder levantar su propia tienda durante su mortificada peregrinacion, y que se ve condenada á morar en la casa de un amo soberbio, que todas las mañanas puede decirle: haz lo que te mando, ó sal de mi casa.

Esta condicion de la Iglesia es espantosa, y sin embargo, aun se trata de oprimirla con mas dureza. El desterrado no posee la tierra por la

cual camina; mas á lo menos posee su baston de peregrino y sus objetos de viaje. La Iglesia se ve expuesta á ser despojada hasta de este triste y último consuelo, porque el Estado pretende despojarla hasta de los instrumentos de su sacrificio y de los objetos de su culto. Todo me pertenece, le dice; te doy licencia para que te sirvas de ello; pero no olvides que la propiedad es exclusivamente mia. Esta declaracion usurpadora está ya hecha por lo que toca á las catedrales (1): el Ministro lo ha dicho: Los objetos antiguos y preciosos que poseen dichas catedrales, pertenecen al Estado, aun cuando la Iglesia los haya comprado con el fruto de las ofrendas que recibe, aun cuando los fieles los hayan dado directa y personalmente, aun cuando dichos objetos sean los mas santos y sagrados que tengan cabida en un templo. Sus ornamentos sacerdotales, sus sagrados tabernáculos, sus copones, sus cálices consagrados, sus misales, ¡todo, todo, segun el Ministro de Cultos, pertenece al dominio del Estado! Este ha sido el primer paso en el camino de las nuevas *usurpaciones* que se meditan: lo que ya se ha hecho con respecto á las catedrales en provecho del poder central, no tardará en hacerse en las iglesias parroquiales en provecho de los comunes: y si Dios no detiene á la Francia para que no acabe de precipitarse en este caos de desvarios, llegará el dia

(1) Circular de 1 de diciembre de 1838.

en que el sacerdote no podrá ofrecer el adorable sacrificio sino con el pan y el vino del Consejo municipal; ni el Obispo podrá hacer quemar en la Catedral mas que la cera del Gobierno, ni bendecir en el Jueves santo sino los oleos del Estado! Hé aquí como cumple el Gobierno el artículo 15 del Concordato, y como favorece las fundaciones que los católicos quieren hacer en favor de la Iglesia! hé aquí como la Iglesia es *usurpadora!*

Pero ¿podrá á lo menos la Iglesia poseer los sepulcros de su familia? Esta Iglesia, á la cual se le prohibe poseer templos para sus sacrificios, y casas para sus sacerdotes; ¿podrá siquiera depositar las cenizas de sus hijos en una tierra que sea propiedad suya? Porque, en verdad, esta tierra está mezclada con las cenizas de los escogidos, y si alguna cosa le pertenece por derecho divino, son por cierto estos restos mortales que deben constituir por toda la eternidad sus piedras vivas en el cielo. La Iglesia, única que ha hecho objeto de honor y de aprecio los huesos de los muertos, ¿podrá conservarlos en su propio dominio? ¡Ay! Está bien distante el Estado de comprenderlo así. Al contrario; sus usurpaciones en esta materia han sido mas prematuras y puede decirse que se hallan ya consumadas. En órden á los cementerios no es un dictámen aislado del Consejo de Estado lo que despoja á la Iglesia, como lo ha sido en órden á

los templos y casas parroquiales; sino que es un sistema de jurisprudencia llevado á cabo en todas sus partes. Se declara no solamente que los antiguos cementerios pertenecen al comun, confiscacion consumada muchos años hace, sino tambien que no puede autorizarse á las Fábricas ni aun en un caso particular ó de excepcion para adquirir en propiedad un cementerio (1): que por esta razon no se las puede autorizar á aceptar un legado que el testador quiere que sirva precisamente para la construccion de un cementerio (2): que en el caso de darse á la Fábrica una autorizacion contraria á esta regla, el comun deberá por medio de un convenio cualquiera hacerse propietario del terreno destinado á las sepulturas (3): que aun en este caso habrá lugar de examinar si la Fábrica deberá ser desposeida por causa de utilidad pública; y que hágase del modo que se quiera, en ningun caso puede el cementerio pertenecer á la Iglesia (4).

En virtud de esta jurisprudencia se ha dado el decreto de 6 de diciembre de 1843, que regla de un modo absoluto todo lo perteneciente á cementerios del mismo modo que si la Iglesia nada tuviese que hacer en estos lugares, en los cuales se ejerce una parte importante de su culto, y

(1) Dictámen de la seccion del Interior, 27 de setiembre de 1833.
(2) Idem, de la seccion del Interior de 3 de mayo de 1836.
(3) Idem, 26 octubre de 1825, y 15 de marzo de 1833.
(4) Idem, 22 de octubre de 1822, 12 de enero y 23 de marzo de 1825, 20 de marzo de 1829.

que deben ser benditos por sus ministros. El decreto los confia á la custodia exclusiva del *Maire*, como si se tratase de un mercado ó de un teatro; y á fin de hacer poco á poco la Iglesia enteramente dependiente del Estado en esta materia, el Ministro de Cultos se ha abstenido de refrendar este decreto, habiéndolo dejado á cargo de su colega el del Interior. Es, pues, un hecho que hoy dia la Iglesia católica en Francia no tiene cementerios: sus cánones le mandan que los tenga; mas el Estado se lo prohibe: en órden á sepulturas está sujeta á las reglas mas severas, que tienen su orígen en la mas remota antigüedad; pero el Estado la imposibilita de ejecutarlas (1).

Preguntamos ahora á todo hombre de buena fe: Cuando en 1801 la Santa Sede, invitada por la Francia á firmar un Concordato, por el cual el Gobierno promete tomar medidas á fin de que la Iglesia pudiese recibir fundaciones para indemnizarse con el tiempo de la enorme pérdida de sus bienes enagenados, ¿hubiera concedido al Príncipe tantas gracias, si hubiese podido prever que el Estado violaria descaradamente sus mas sagradas promesas, mientras la Iglesia habia de permanecer siempre fiel á las suyas? Preguntamos mas: ¿se cree que en el momento del acto solemne del Concordato, el hombre extraor-

(1) Para convencerse de esto basta leer el decreto que acabamos de citar.